



*JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2021-00024-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 2 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra del demandado CRISTIAN ANTONIO CELIS CELIS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.220.462,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100008838**.
- 1.1 La suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$113.749,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 27 de julio de 2020 y hasta el 26 de enero de 2021.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100008838** desde el 27 de enero de 2021 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$154.526,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100008838**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,



*JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado CRISTIAN ANTONIO CELIS CELIS.

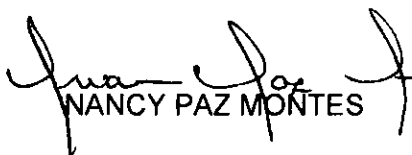
SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2021-00025-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 2 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra del demandado CRISTIAN ANTONIO CELIS CELIS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.998.797,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100008839**.
- 1.1 La suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.136,594,00) por concepto de intereses remuneratorios, desde el 28 de marzo de 2020 y hasta el 27 de septiembre de 2020.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100008839** desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.483.509,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100008839**.
- 2 La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.121.456,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **4481860003642359**.
- 2.1 La suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$94.717,00) por concepto de intereses remuneratorios, desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta el 21 de enero de 2021.
- 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **4481860003642359** desde el 22 de enero de 2021 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 2.3 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$185.062,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **4481860003642359**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER**

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado CRISTIAN ANTONIO CELIS CELIS.

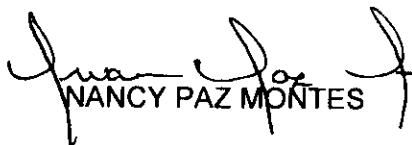
SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES